

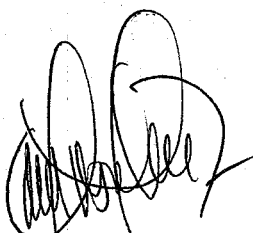
Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

DOCTOR
JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E.S.D.

REFERENCIA: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 440 de 2024 Cámara, *"Por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 – Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones"*.

De manera respetuosa y en consideración de la honrosa designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión y en consideración a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley 440 de 2024 Cámara *"Por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 – Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Partido Demócrata Colombiano
Ponente

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa fue radicada el día 27 de noviembre de 2024, por los Honorables Representantes; Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Pablo Salazar Rivera, Jorge Andrés Cancimance López, Flora Perdomo Andrade, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Diego Patiño Amariles, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Olga Beatriz González Correa, Eduard Alexis Triana Rincón, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Jhon Jairo Berrio López, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Cristian Danilo Avendaño Fino, José Octavio Cardona León. Tal como consta en la gaceta del congreso 2091 de 2024.

La mesa directiva de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designa como ponente para primer debate a la Representante Ana Rogelia Monsalve Álvarez.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley tiene como objeto aumentar el porcentaje de inversión forzosa en proyectos que involucren en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. Esto, con el fin de aportar más al desarrollo, sostenibilidad y protección ambiental.

La obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% se genera a partir de la captación del recurso hídrico de fuentes hídricas –superficiales o subterráneas- que realicen los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual fue reglamentado por el Decreto 1900 de 2006, compilado en el capítulo 3 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y, posteriormente, modificado por los Decretos 2099 del 22 de diciembre de 2016, Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y Decreto 1120 del 29 de junio de 2017.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de 2 artículos incluida la vigencia.

El artículo 1 modifica el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99/1993, en el sentido de aumentar el porcentaje del 1% al 4% de inversión forzosa para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El cual no será gravable.

Se modifica también el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99/1993, estableciendo que parte del 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre empresas, autoridades locales y el ANLA. Y que no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en la Ley vigente.

El artículo 2 establece la vigencia.

MODIFICACIÓN A LEY VIGENTE

TEXTO ACTUAL – ARTÍCULO 43 LEY 99/1993	MODIFICACIÓN PROPUESTA ARTÍCULO 43 LEY 99/1993
ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo. PARÁGRAFO 1o. Parágrafo modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así: Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto <u>número</u> 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo. Parágrafo 1º. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad <u>industrial o agropecuaria</u>, deberá destinar no menos de <u>un 4%</u> del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto

hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. ~~El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.~~

PARÁGRAFO 2o. ~~Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:~~

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo

deberá invertir **este 4%, porcentaje que no será gravable**, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca **que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.**

Parágrafo 2°. **Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.**

Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

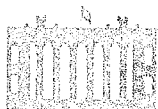
PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

RÉGIMEN NORMATIVO

Conforme al régimen normativo al que corresponda el respectivo proyecto, obra o actividad que genere la obligación, se podrá realizar la inversión del 1% en la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, la cual será la establecida en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Pero si el proyecto es licenciado en vigencia del Decreto 2099 de 2016 incorporado en el Decreto 1076 de 2015, se amplía el ámbito geográfico de la inversión a la zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, en cuyo caso el solicitante de la licencia ambiental debe justificar técnicamente por qué no realizará la inversión en la subzona hidrográfica. Cuando se trate de proyectos lineales, la inversión se podrá realizar en una o varias subzonas o zonas hidrográficas.

El marco normativo que presenta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a través de su estrategia de dinamización de compensaciones ambientales es, a saber:

Ley 99 de 1993 – (Art 43): Esta ley determina por primera vez que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos (Art 43).



Ley 1450 de 2011 – (Art 216). Esta ley adiciona tres párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableciendo que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua debe destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Así mismo estableció las diferentes opciones de destinación de los recursos (Art 216).

Ley 1753 de 2015 - (Parágrafo 1. Art 174): Establece que los esquemas de pago por servicios ambientales podrán ser financiados con recursos provenientes de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con el plan de ordenación y manejo de la cuenca respectiva. Así mismo, pueden hacerlo a través de las compensaciones por pérdida de biodiversidad en el marco de la licencia ambiental y el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación (Parágrafo 1. Art 174).

Ley 1955 de 2019 – (Art 321): Establece que todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental. Para el acogimiento se debe presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, junto con: a) el certificado que soportar el cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando el porcentaje de incremento definido en la tabla anterior, c) la proyección financiera para la ejecución el plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación de la solicitud (Art 321).

Decreto 1900 de 2006. Este decreto determina las pautas por medio de la cuales se deberá realizar la inversión del 1% del total de la inversión de los proyectos a licenciar para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que la alimenta la fuente hídrica. Establece que las inversiones se deben realizar en la cuenca hidrográfica en el área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental, y que estas deben calcularse con base en los costos de adquisición de terrenos e inmuebles, obras civiles, adquisición y alquiler de maquinaria y equipo y la constitución de servidumbres. Así mismo, señala que la inversión puede tener como destinación 9 actividades, donde destaca la elaboración de POMCAS, restauración, protección de cobertura vegetal, adquisición de predios, entre otras.

Decreto 1640 de 2012 (Art 41). Define los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos del país, de conformidad con la estructura definida en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico.

En este sentido, establece la inversión forzosa como fuente de financiación de estos instrumentos de ordenación (Art 41).

Decreto Único 1076 de 2015 – (Art 2.2.2.3.8.6). Establece como requisito de integración de las licencias ambientales el estado de cumplimiento de las inversiones del 1% si aplica y el plan de cumplimiento de las actividades pendientes (Art 2.2.2.3.8.6). Adicionalmente, señala las actividades específicas a las cuales se puede destinar la inversión forzosa del 1% y reitera lo mencionado por el Decreto 1640 de 2012 con respecto de la financiación de los instrumentos de ordenación de cuencas.

Decreto 2099 de 2016. Modifica el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con la inversión forzosa estableciendo la posibilidad de utilizar mecanismos tales como los PSA, bancos de hábitat, así como la aplicación de iniciativas de conservación para la implementación de esta inversión. Así mismo, aclara que los proyectos de inversión deben estar priorizados en las subzonas hidrográficas y, en su defecto, en las zonas hidrográficas en la que se desarrolla el proyecto. Para el caso de proyectos lineales, establece que la inversión se puede ejecutar en una o varias subzonas o zonas hidrográficas siempre que se maximicen los beneficios de las medidas a implementar.

PANORAMA NACIONAL Y DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE DE LOS MONTOS DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% Y PLANES DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA ha aprobado un valor total de (seiscientos cinco mil quinientos sesenta y nueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos) **\$605.569.684.123 m/cte**, con (corte al 3 de febrero del 2022), de los cuales se han ejecutado (cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y seis millones novecientos noventa y un mil diez) **\$44.736.991.010 m/cte**, siendo un 10% ejecutado y aprobado a nivel nacional.

Para el departamento del Casanare se reportan un total de 242 proyectos identificados con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el sector Hidrocarburos, que deben cumplir con un monto aprobado de (ciento treinta y seis mil seiscientos ochenta y un millones novecientos catorce mil trescientos veintisiete pesos) **\$136.681.914.327 m/cte**, con (corte al 3 de febrero del 2022), de los cuales se estima que se ha ejecutado un monto menor a los (dos mil cincuenta millones doscientos veintiocho mil setecientos quince pesos) **\$2.050.228.715 m/cte**, siendo un porcentaje menor a un 1.5% ejecutado y aprobado en el departamento del Casanare.

**Inversión del 1% Valor Viabilizado Periodo (24/01/2018 A 11/01/2024)
\$842.491.044.525.**

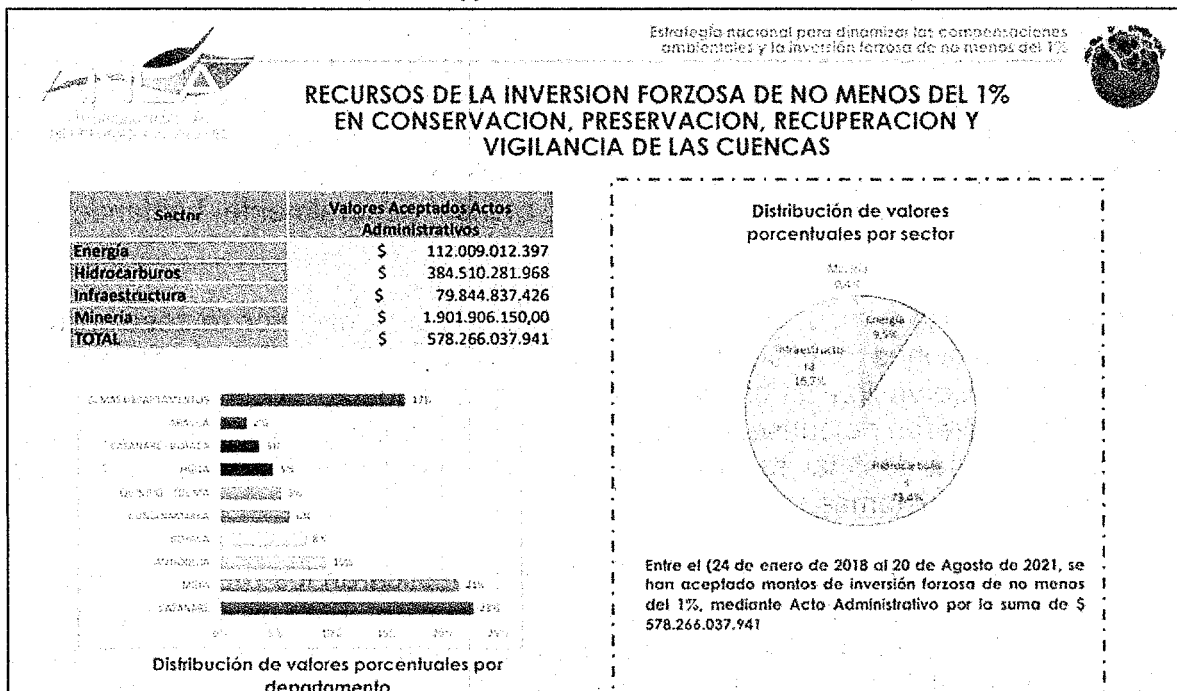
DEPARTAMENTOS	VALOR ACERCA DO ACTO ADMINISTRATIVO
ANTIOQUIA	\$ 160.077.410.263,43
ANTIOQUIA - BOLIVAR	\$ 37.099.923,68
ANTIOQUIA - CALDAS - RISARALDA - VALLE DEL CAUCA	\$ 228.052.324,63
ANTIOQUIA - CALDAS - BOYACA	\$ 89.440.928,09
ANTIOQUIA - SANTANDER	\$ 1.769.914.867,60
ARAUCA	\$ 17.075.608.545,56
ATLANTICO	\$ 2.490.195.170,26
BOLIVAR	\$ 2.493.818.449,33
BOLIVAR - CESAR	\$ 25.780.065,74
BOLIVAR - SANTANDER	\$ 42.115.267,09
BOYACA	\$ 39.597.556.106,09
BOYACA - CUNDINAMARCA - SANTANDER	\$ 2.521.079.439,70
BOYACA - SANTANDER	\$ 445.598.624,52
CALDAS	\$ 871.206.905,15
CALDAS - QUINDIO - RISARALDA	\$ 4.973.426.626,79
CAQUETA	\$ 592.647.088,60
CAQUETA - META	\$ 1.678.810.939,88
CASANARE	\$ 163.384.359.879,28
CASANARE - ARAUCA	\$ 8.549.189.186,48
CASANARE - BOYACA	\$ 8.266.769.336,82
CASANARE - BOYACA - SANTANDER - ANTIOQUIA - CÓRDOBA - SUCRE	\$ 7.338.176.575,70
CASANARE - META	\$ 54.946.061.731,48
CASANARE - VICHADA	\$ 357.183.000,79
CAUCA - PUTUMAYO	\$ 392.830.566,34
CESAR	\$ 5.889.268.074,40
CUNDINAMARCA	\$ 28.025.275.942,50
CUNDINAMARCA - BOYACA	\$ 771.209.709,85
GUAJIRA	\$ 1.030.748.745,64
HUILA	\$ 29.607.120.128,84
HUILA - TOLIMA	\$ 686.879.601,15
HUILA - TOLIMA - VALLE DEL CAUCA	\$ 618.584.273,69
MAGDALENA	\$ 6.989.644.849,23
MAGDALENA - CESAR	\$ 1.664.242.430,71
META	\$ 138.147.642.273,56
META - BOYACA - CASANARE	\$ 890.721.476,03
META - CASANARE - CUNDINAMARCA	\$ 5.676.959.337,39
META - CUNDINAMARCA	\$ 8.935.703.381,50
META - VICHADA	\$ 674.383.834,91
NARIÑO	\$ 7.455.458.864,48
NORTE DE SANTANDER	\$ 2.075.980.708,37
PUTUMAYO	\$ 13.908.953.350,06
PUTUMAYO - CAUCA	\$ 406.985.803,53
QUINDIO - TOLIMA	\$ 30.729.587.043,75
RISARALDA	\$ 1.349.295.894,59
RISARALDA - CALDAS - QUINDIO	\$ 0,00
SANTANDER	\$ 36.727.219.950,90
SANTANDER - ANTIOQUIA	\$ 150.375.756,77
SANTANDER - ANTIOQUIA - CALDAS - RISARALDA - VALLE DEL CAUCA	\$ 159.104.589,45
SANTANDER - CUNDINAMARCA - BOYACA - CALDAS - TOLIMA - HUILA	\$ 0,00
SANTANDER - NORTE DE SANTANDER	\$ 78.290.950,93
SUCRE	\$ 43.789.258,22
SUCRE - CÓRDOBA	\$ 11.166.027.222,13
TOLIMA	\$ 21.025.603.505,34
TOLIMA - CUNDINAMARCA	\$ 1.435.793.505,97
VALLE DEL CAUCA	\$ 6.125.729.823,05
VICHADA	\$ 265.386.389,60
CASANARE Y ARAUCA	\$ 410.000,00
PUTUMAYO - NARIÑO	\$ 111.709.421,05
CUNDINAMARCA - CALDAS	\$ 460.557.920,00
CESAR - SANTANDER	\$ 262.068.694,49
Total general	\$ 842.491.044.525

Fuente: ANLA, Apuestas por la Biodiversidad [En línea]. Disponible: <https://cutt.ly/aID9p2V>.

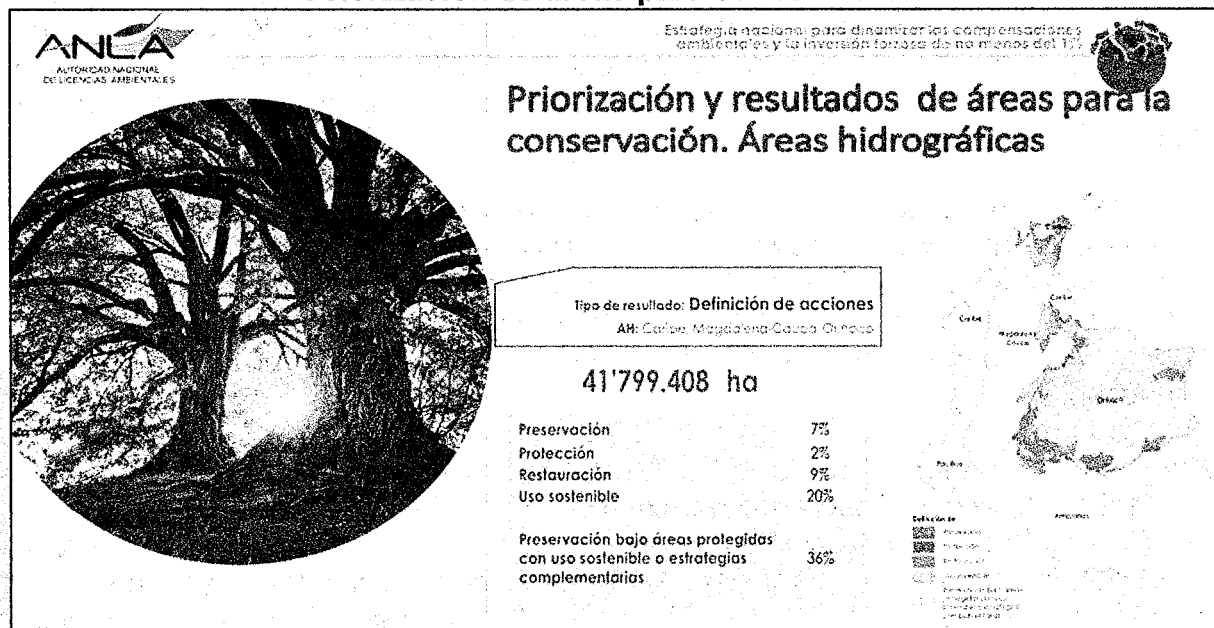
Carrera 7 No. 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso
Oficina 345-B
Bogotá D.C - Colombia

www.camara.gov.co
ana.monsalve@camara.gov.co
twitter@anamonsalve
Facebook: ana.monsalve.alvarez
Conmutador: (+57) (601) 390 4050 Ext: 4304 - 4305

Inversión del 1% Valor Viabilizado Periodo 2021.



Priorización de áreas para conservación.



Fuente: ANLA, <https://www.asocars.org/wp-content/uploads/2021/08/Compensaciones-y-1.pdf>

Si bien se entiende que, como bien indican los datos directos de la ANLA, el porcentaje de inversión no forzosa ha generado un grupo sustancial de recursos para, particularmente, la preservación bajo áreas protegidas con uso sostenible o estrategias complementarias, no es menos cierto que dada la redacción de la Ley, el 'mínimo' se ha convertido en el 'máximo'. Esto es, que las empresas no invierten más del 1%. Ese 'mínimo' efectivamente se ha convertido en el 'máximo' y, claramente, no hay voluntad de las empresas del sector por superar, al menos generalmente hablando, dicho porcentaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone aumentar al 4% la inversión forzosa obligatoria de las compensaciones ambientales en Colombia, con el objetivo de fortalecer las iniciativas de conservación ambiental y promover un impacto positivo a través de la reforestación, acuerdos de conservación, sistemas silvopastoriles y agroforestales. Este incremento permitirá destinar recursos adicionales a proyectos fundamentales para la restauración de ecosistemas.

Al aumentar la inversión forzosa del 1% al 4%, se multiplicarán los recursos disponibles para llevar a cabo proyectos ambientales a gran escala. Esto permitirá una mayor cobertura de áreas deforestadas o degradadas, generando un impacto positivo significativo en la calidad del aire, la conservación del suelo y la captura de carbono.

Colombia se ha comprometido a cumplir con acuerdos internacionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y promover la conservación de sus recursos naturales. Aumentar la inversión en reforestación mediante compensaciones ambientales contribuirá a cumplir con estos compromisos y fortalecerá la imagen del país en materia ambiental a nivel global.

Por otro lado, cabe resaltar que la inversión en proyectos de reforestación, acuerdos de conservación, sistemas silvopastoriles y agroforestales no solo tiene beneficios ambientales, sino que también puede impulsar la generación de empleo en el sector de la economía verde. El aumento del porcentaje de inversión obligatoria abrirá oportunidades para el crecimiento de empresas dedicadas a la silvicultura y la restauración.

Aunado a ello, según respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, del 13 de agosto de 2024 a derecho de petición interpuesto por mi persona, "se confirmó la existencia de doscientos cuarenta y cinco (245) proyectos con la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, de los cuales, únicamente se encuentran en ejecución y/o ejecutados ciento cuarenta y dos (142) proyectos", lo cual, en términos generales, resulta para este servidor, como algo irrisorio dada la enorme cantidad de proyectos de este tipo que se han desarrollado en el departamento de Casanare, particularmente en los últimos treinta (30) años.

Al aumentar el porcentaje de inversión obligatoria de compensaciones ambientales hasta el 4% para financiar proyectos de reforestación, se presenta una oportunidad única para promover un desarrollo sostenible, conservar la riqueza natural del país y generar un impacto positivo duradero en el medio ambiente.

Considero que, realizando este incremento, las implicaciones para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, serán sustancialmente mayores.

Como consecuencia, Colombia podría convertirse en potencia mundial de preservación, protección, restauración y sostenibilidad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO PL 440/24C	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PL 440/24C	OBSERVACIÓN JUSTIFICACIÓN
Por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 - Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones.	Por el <u>medio de la cual</u> se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 - Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental, y se dictan otras disposiciones.	Se ajusta el título por redacción.
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así: Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto <u>número</u> 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá	Artículo 1°. Modifíquese <u>los</u> parágrafos 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así: Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas	Se permite dejar claridad que, sobre este artículo, se modifica el parágrafo 1, y se agrega el literal "d" al parágrafo 2. El resto de este artículo, queda igual a como viene en la actualidad.

las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

Parágrafo 2°. Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las

a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, que se determinen en la licencia ambiental del proyecto, y de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Parágrafo 2°. ~~Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades~~

autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

~~locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.~~

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

d) Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo

acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión

	de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.	
Artículo 2º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 2º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificación.

IMPACTO FISCAL

En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010 ha reiterado que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien.

“(…) El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. **Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.** (…)” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el constituyente en la Ley 819 de 2003, lo que busca era garantizar la efectiva puesta en marcha de las iniciativas, que no se consigue únicamente con la expedición de la ley, la atención a la fuente de recursos es clave para lograr la ejecución de ésta.

Por tanto, al revisar con detenimiento el articulado, no se impone o condiciona al Gobierno Nacional a asumir partidas presupuestales o incorporaciones que vulneren su autonomía —presupuestal, por tanto, este proyecto de Ley se enmarca en la competencia de iniciativa.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

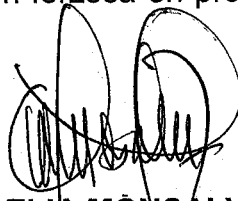
De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas de la República, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate y solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional discutir y aprobar el **Proyecto de Ley N° 440 de 2024 Cámara** "Por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 – Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones."

Atentamente.



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY # 440 DE 2024 CÁMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 99 DE 1993 - POR LA CUAL SE AUMENTA EL PORCENTAJE DE INVERSIÓN FORZOSA EN PROYECTOS DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese los párrafos 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará, así:

Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974. El Gobierno nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 4% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto y beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir este 4%, porcentaje que no será gravable, en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, que se determinen en la licencia ambiental del proyecto, y de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

PARÁGRAFO 2º. Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 1930 de 2018. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

d) Parte de ese 4% podrá ser destinado a otros proyectos de mejora ambiental, previo acuerdo entre las empresas, las autoridades locales y el ANLA. No obstante, no menos del 2% deberá ser destinado a lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Artículo 2º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Partido Demócrata Colombiano.